



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8702/2024 RELACIONADO AL RAJ.44201/2024

TJ/V-61115/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4535/2024

Ciudad de México, a **11 de septiembre de 2024**

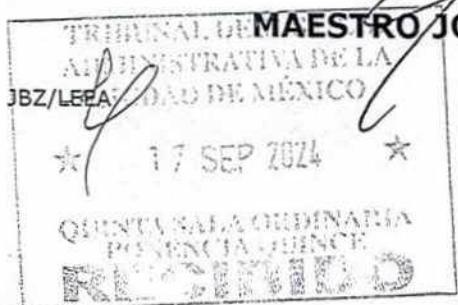
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-61115/2023**, en **135** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a la autoridad demandada el VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8702/2024 RELACIONADO AL RAJ.44201/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 8702/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-61115/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ESTADOS MEXICANOS
TERRITORIOS
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DÍA GEN
VERDAD

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 8702/2024,

interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por el actor en el presente asunto, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su autorizada, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-61115/2023**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:



"PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- Se RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de Pensión por Jubilación** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, **el siete de febrero de dos mil veintidós, dictado en el expediente** DATO PERSONAL ART.186 por las razones y motivos aducidos en el Considerando IV del mismo.

CUARTO.- Se hacer saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- Asimismo, para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Instructor, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de primer orden reconoció la validez del acto impugnado, al considerar que ninguno de los argumentos de nulidad planteados por el actor, logró desvirtuar la presunción de legalidad del mismo.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de agosto de dos mil veintitrés,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

"DICTAMEN DE PENSION NUMERO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
CON NUMERO DE EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 emitida por el
Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, ASIGNÁNDOME



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 8702/2024
JUICIO: TJ/V-61115/2023

(8)
- 3 -

UNA CUOTA MENSUAL DE **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX A
PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2022."

(Se trata del dictamen de pensión por jubilación, que fijó una cuota mensual inicial en favor del actor por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.
3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenercer el mismo quedaría cerrada la instrucción del juicio.
4. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y al actor el dieciocho del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora, por conducto de su autorizada, promovió recurso de apelación, conforme a



AL DE JUSTI-
CIA
ADMINIS-
TRATIVA
DE MÉXICO
ARIA GEN-
ERAL
ACUERDO

TJ/V-61115/2023



PA-002367-2024

lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente al Magistrado **DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN** y se ordenó correr traslado a la parte demandada con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

ADMINIS
CIAL
SECTA
D





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 8702/2024
JUICIO: TJ/V-61115/2023

- 5 -

Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III.- La litis del presente juicio se constriñe a determinar si el dictamen de pensión por jubilación impugnado, se emitió o no conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma, o que se declare su nulidad.

IV.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, en términos de la fracción III, del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón al actor; en virtud de que refiere substancialmente en el **ÚNICO** de sus conceptos de impugnación de su escrito de demanda visible a fojas 16

RAJ-61115/2023



PA-002867-2024

a 27 de autos, el que para la emisión del dictamen por jubilación, la responsable debe considerar lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el cual se establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la pensión, es el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos en sus diferentes niveles consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende el entonces Distrito Federal, integrado por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, razón por la cual el actor se inconforma con la cantidad determinada en el Dictamen de Pensión por Jubilación de Servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, **del siete de febrero de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y que le asigna una cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al no tomarse en cuenta lo ordenado en el referido numeral.

DATO PERSONAL ART.1

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que es improcedente lo argumentado por la actora, ya que, en cuanto a los conceptos que menciona la actora, sólo realizó las aportaciones por los conceptos de "**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO**", no así los señalados por la parte actora, aduciendo que no forman parte de sueldo, sobresueldo, compensaciones o bien, dichos conceptos no fueron percibidos de forma periódica por el elemento durante el último trienio.

Ahora bien, resulta pertinente citar lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establecen:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto

ADM
CIU
SECRI
D.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 8702/2024
JUICIO: TJ/V-61115/2023

- 7 -

de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:
I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18.- El Departamento está obligado a:
I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."



RAJ-61115/2023



PAG-002867-2024

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que, para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos sujetos a lo establecido en la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como la Pensión por Jubilación asignada al hoy actor; el sueldo básico de dichos trabajadores se integrara por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, asimismo, el numeral 16 antes transcritos establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la Pensión por Jubilación (como acontece en el presente asunto), y que el Gobierno de la Ciudad de México, estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

Ello en razón de que la única limitación establecida en la propia ley es la prevista en el segundo párrafo de su artículo 15, que dispone que "Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley".

ADMIN
CIVICO
SEC

Y es que el artículo 21 de la multicitada Ley de la Caja de Previsión establece que las pensiones se otorgarán a aquellos elementos que cumplan con los requisitos establecidos, y que, en caso de tener adeudos con la Caja, estos deberán cubrirse previamente, artículo que señala:

"ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días."



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

En relación con lo anterior, el artículo 9 de la ley en cita, establece que:

"ARTICULO 9º.- Los elementos que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorga en la misma proporción, si pagan la totalidad de las aportaciones que les corresponden."

Luego entonces, se considera que el argumento de la autoridad carece de sustento, pues no existe razón justificada por la cual no deba integrar a dicha pensión las demás prestaciones que fueron percibidas de forma permanente y periódica.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al Dictamen de Pensión por Jubilación, de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, dictado en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** visible a fojas 6 a 12 de autos, se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar la Pensión por Jubilación de Servicios al **C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, asignándole una cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En este contexto, y sin pasar inadvertido para esta Juzgadora, de los recibos de pago exhibidos por el enjuiciante, visibles a fojas 13 a 83 de autos, se desprenden que los siguientes conceptos: "**SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA SSP, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTIM PROTECCION CIUDADANA SSP, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**", le fueron pagadas en forma **regular y continua** al elemento durante los tres últimos años en que prestó su servicios, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares,



periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión por Jubilación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Quinta Época.
Instancia Pleno.
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.
Año IV Tomo I. No.
42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)."

ADMIN
CIUDAD
SECRE
D.

Sin que en el caso, proceda considerar los conceptos de **AYUDA SERVICIO, ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, ya que dichas prestaciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 8702/2024
JUICIO: TJ/V-61115/2023

- 11 -

no corresponden a la remuneración ordinaria señalada en el nombramiento, en relación con el cargo desempeñado; tampoco son remuneraciones adicionales concedidas en atención a circunstancias de insalubridad, carestía en el lugar donde presta sus servicios u otras condiciones semejantes; ni son asignaciones discrecionales en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe.

Los conceptos mencionados son prestaciones convencionales adicionales al sueldo básico, integrado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, otorgadas por el Gobierno de la ahora Ciudad de México, a los servidores públicos a fin de otorgarles otras prestaciones o apoyarlos para cualquier contingencia social o por otras circunstancias **no propiamente como retribución directa del servicio prestado.**

Por ende, como los conceptos mencionados **no se conceden a los servidores públicos en atención directa al servicio prestado**, sino por cuestiones circunstanciales que llevan al Gobierno de la Ciudad de México a apoyar de manera convencional a sus colaboradores, entonces, no deben considerarse para calcular la cuota pensionaria; máxime no fueron materia de aportaciones al fondo de seguridad social que lleva la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Ahora bien, a pesar de que de los recibos de pago se advierta que el accionante recibía de manera periódica los conceptos denominados **DESPENSA**, dado que aun y cuando haya sido una prestación percibida por el enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, dicha prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
LA GENERAL
JURISDICCIONES

TM-61115/2023



PA-A002-L09027-2024

contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Es por lo anterior, que esta Sala concluye que el oficio impugnado está debidamente fundado y motivado, toda vez que, como ha quedado acreditado, los argumentos vertidos por la parte actora resultan infundados para poder declarar su nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES, SON AQUELLOS QUE NO COMBATE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Si no ataca el actor en su demanda los fundamentos y motivos esenciales en que se sustenta la resolución impugnada, deben de estimarse inoperantes y en consecuencia debe reconocer la validez de dicha resolución."



Surte aplicación la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del siete de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el tres de diciembre del mismo año, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretende que se le revoque."

Por ende, los agravios antes analizados, resulta inoperantes para combatir la legalidad de la resolución impugnada, pues no atacan los verdaderos fundamentos legales y motivos en que se basaron las demandadas al emitirlos. Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 42 Tercera Parte

Página: 61

AGRARIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRARIOS EN RELACIÓN CON ALGUNA DE ELLAS. Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siquen rigiendo el sentido del fallo".

Por lo anterior, en atención a lo antes expuesto y fundado los argumentos expresados por la parte actora resultan insuficientes e infundados para declarar la nulidad del **Dictamen de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **del siete de febrero de dos mil veintidós, dictado en el expediente** DATO PERSONAL ART.18 que por esta vía se impugna, razón por la cual, en términos del artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DEBE DE RECONOCERSE SU VALIDEZ.**

Es de señalarse por analogía la Tesis sustentada por la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al fallar el 9 de julio de 1982, la revisión número DATO PERSONAL ART titulada **"PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- ES APPLICABLE CUANDO NO SE ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."**

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala natural al momento de dictar la sentencia apelada, procede al estudio del **primer** agravio (en realidad **único**) propuesto por el actor, ahora apelante, por conducto de su autorizada, en el cual arguye medularmente lo siguiente:

- La Sala Ordinaria agravia los derechos del actor, al omitir tomar en consideración todos y cada uno de los conceptos percibidos por éste de forma regular, periódica y continua en el último trienio de servicios prestados, mismos que, afirma, forman parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones, como son: "Estímulo de Protección Ciudadana, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple, Apoyo Gastos Funerarios y Prima Vacacional", como se desprende de los recibos de pago exhibidos como prueba en juicio, lo anterior, no obstante que la autoridad se encuentra facultada para cobrar el importe diferencial por cuotas no aportadas cuando el elemento era trabajador.
- Adicionalmente, sostiene que los conceptos: "Estímulo de Protección Ciudadana, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple, Apoyo Gastos Funerarios y Prima Vacacional", constituyen compensaciones continuas, periódicas y permanentes, pagadas en el último trienio laborado, por lo que afirma, también deben ser incluidas en el cálculo de la cuota pensionaria.
- El "Estímulo de Protección Ciudadana" debe ser incluido en la cuota de pensión a favor del actor, de conformidad con el Acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 LTA por el que se expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga la "Compensación por Especialización Técnico Policial" 1353 a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran adscritos a los grupos de Protección Ciudadana.
- El artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal, no distingue en torno a los conceptos que conforman el monto de pensión, señalando solamente sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que estima, deben ser incluidos en el nuevo beneficio pensionario, todos los conceptos pagados en el último trienio de servicios.



T. P.
ADMINISTRA
CIUDAD DE
SECRETARÍA
DE ACU





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 8702/2024
JUICIO: TJ/V-61115/2023

- 15 -

Zd

A consideración de esta Instancia revisora, los argumentos de agravio previamente expuestos, son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Inicialmente, resulta oportuno señalar que el acto impugnado en el presente asunto, lo constituye el dictamen de pensión por jubilación, que fijó una cuota mensual inicial en favor del actor por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



JUSTICIA
PREDIAL
MÉXICO
GENERAL
DOS

En ese sentido, la Sala primigenia determinó reconocer la validez del acto impugnado, al considerar que ninguno de los argumentos de nulidad planteados por el actor, logró desvirtuar la presunción de legalidad del mismo.

Ahora bien, para arribar a tal determinación, de manera particular se estableció que, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, los únicos conceptos que deben conformar la cuota pensionaria, son los relativos a sueldo, sobresueldo y compensaciones, entre los que no se encuentran previstas las percepciones específicas denominadas: "Ayuda Servicio, Estímulo de Protección Ciudadana, Previsión Social Múltiple y Despensa".

Criterio que se considera goza de acierto jurídico, lo anterior, en virtud de que los artículos 15, 16 y 26 de la Ley



de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

...

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

(Énfasis añadido)

De los preceptos previamente transcritos, en la parte que al caso interesa, se desprende que, en efecto, el **sueldo básico** estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



TRIBUNA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA
ESTADO DE DIFUSION





- 17 -

25

Asimismo, regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública de cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento (6.5%) del sueldo básico de cotización, lo que implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento (6.5%) de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere la Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia caja, sobre la base del seis y medio por ciento (6.5%) del sueldo básico de cotización.



Por otra parte, se establece que el sueldo básico de cotización, será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el otrora Distrito Federal y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

Por último, también se señala que la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva local por

DATO PERSONAL ART.186 LT
y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, misma que será equivalente al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

DATO PERSONAL ART 186 | TAIIRBCCDMX



En esa tesitura, si del análisis practicado al Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, visible de fojas seis a doce de autos del juicio de nulidad, se desprende que la autoridad determinó otorgar al hoy demandante, el ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** una pensión por jubilación, asignando una cuota mensual por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por haber prestado sus servicios como elemento de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), durante **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** considerando para tal efecto, los conceptos: "Salario Base Importe, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y Compensación por Grado SSP ITFP", los cuales fueron percibidos durante el último laborado por el ahora pensionado.

DATO PERSONAL ART.1



Es innegable que para el cálculo de la cuota de pensión por jubilación conferida a su favor, la autoridad se ajustó a lo previsto por el citado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, previamente transcrita.

Sin que puedan ser tomados en consideración dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones, para el cálculo de pensión por jubilación, los conceptos: "Estímulo de Protección Ciudadana, Ayuda Servicio y Previsión Social Múltiple", partiendo desde luego de que el **sueldo**, es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 8702/2024
JUICIO: TJ/V-61115/2023

76
- 19 -

relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; **sobresueldo**, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios y **compensación**, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; por lo que tales conceptos, no se encuentran considerados dentro del sueldo, sobresueldo y compensaciones.



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
TERRITORIO
GENERAL
DE LA
CITADE
DE MÉXICO

Por lo que se considera ningún beneficio genera a la recurrente manifestar que debe ser tomado en cuenta para el cálculo de la pensión a su favor, el concepto "Estímulo Protección Ciudadana", en términos de lo previsto por el Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTA por el que se expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga la "Compensación por Especialización Técnico Policial" 1353 a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran adscritos a los grupos de Protección Ciudadana.

Lo anterior, pues pierde por completo de vista que, evidentemente, los citados Estímulo y Compensación, son percepciones totalmente distintas y en ese tenor de ideas, la regulación prevista para el otorgamiento de la "Compensación por Especialización Técnica Policial", de

TJM-6-115-2023



PAG-02867-2024

forma alguna puede servir de sustento para contemplar en la cuota pensionaria una prestación diversa, como es el "Estímulo de Protección Ciudadana", atendiendo a que poseen naturaleza diversa y en esa tesitura, se insiste, éste último no reviste el carácter de sueldo, sobresueldo o compensación.

Ahora bien, tampoco puede ser tomado en cuenta para la cuantificación de la pensión del accionante el concepto de "Prima Vacacional", al tratarse de una prestación que por sí misma, no forman parte del salario básico, por el contrario, se calculan precisamente en proporción con el mismo.

Por otra parte, no debe contemplarse el concepto "Apoyo Gastos Funerarios", al constituir solo una ayuda de carácter extraordinario que se otorga tras la muerte del elemento policial, además de no estar sujeto a cotización.

Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que la autoridad se encuentre facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que debieron aportar, acorde con el salario que devengaban, lo anterior, pues debe notarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista solamente respecto de los conceptos que integran el sueldo base, no así respecto de diversas percepciones salariales.

Resulta aplicable al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia S.S. 10, de la Cuarta Época, sustentada por



ADMINIST
CIUDAD
SECRETA



la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial local el diez de julio de dos mil trece.

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores** y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta **como parte de su sueldo básico** al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

(Énfasis añadido)

En atención a las consideraciones previamente expresadas, se insiste, es posible concluir que goza de acierto jurídico la determinación adoptada por la Sala de primera instancia, al reconocer la validez del dictamen de pensión por jubilación impugnado, en virtud de que para su emisión, la autoridad sí tomó en consideración el sueldo básico del accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mismo que se integra únicamente por los conceptos de sueldo,

sobresuelo y compensaciones, los cuales además fueron señalados en el propio acto.

En mérito de lo anterior, ante lo **infundado** del **único** agravio propuesto, este Pleno Jurisdiccional determina que resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-61115/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

TRM
ADMI
CIU
SECP

PRIMERO. El **único** agravio planteado por la recurrente en el recurso de apelación número **RAJ. 8702/2024**, resultó **infundado**, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-61115/2023**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 8702/2024
JUICIO: TJ/V-61115/2023

- 23 -

LB

presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**



AL DIA DE LA
ESTRATIVAS DEL
DE MÉXICO
ARÍA GENERAL
ACTOS

SIN
TEXTO

TJ/V-61115/2023
RECIBIDO



PA-0002867-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 8 6 7 - 2 0 2 4

#137 - RAJ.8702/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJV-61115/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 24

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8702/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJV-61115/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El único agravio planteado por la recurrente en el recurso de apelación número RAJ. 8702/2024, resultó infundado, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución. SEGUNDO. Se confirma la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJV-61115/2023. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. CUMPLASE."